



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210045600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS VILLAREAL QUINTERO** y parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120180053900 (archivo 01 del expediente digital).

No obstante, mediante memorial del 28 de febrero de 2022, radicado vía correo electrónico, la parte ejecutante le manifestó al Despacho que la señora **MARÍA INÉS VILLAREAL QUINTERO** se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media, por lo que dicha obligación se encuentra satisfecha, quedando pendiente el pago de las costas procesales aprobadas dentro del proceso Ordinario Laboral (archivo 08 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia, en la cual se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de costas procesales (fls. 244 a 245 del expediente ordinario). Téngase en cuenta que la suma mencionada fue aprobada mediante proveído del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden a favor de la señora **MARÍA INÉS VILLAREAL QUINTERO**, conforme a la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sin embargo, advierte el Despacho que una vez se verificó el módulo de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encontró la

WKSA / 2021-456



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

existencia del título No. 400100008112669 por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de pago de las costas procesales.

Por tal motivo, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme con el poder visible entre folios 2 a 4 del expediente ordinario.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **MARÍA INÉS VILLAREAL QUINTERO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título No. 400100008112669 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, al Doctor **WILLIAM ANDRÉS RUIZ VILLEGAS**, identificado con C.C. No. 91.507.752, apoderado de la parte actora, como quiera que se encuentra facultado para recibir (fls. 2 a 4 del expediente ordinario).

TERCERO: REMITASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398e2a9f403bd7ec9684450b864d965d9e3d06fdd4017aa7feda99eaef5c5de**

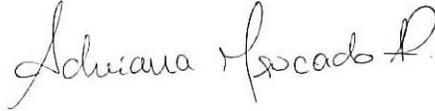
Documento generado en 11/03/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago. Así mismo, se advierte que se anexó sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210044500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **ALENCIA** y parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120170049900 (archivo 01 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la Sentencia de segunda instancia, en la cual se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cada una de ellas, por concepto de costas procesales (fls. 393 a 402 del Expediente Ordinario). Así mismo, mediante Sentencia de primera instancia, se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de costas procesales (fls. 329 a 331 del Expediente Ordinario). Téngase en cuenta que las sumas mencionadas fueron aprobadas mediante proveído del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden a favor de la señora **EDELMIRA GALVIS VALENCIA**, conforme a la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sin embargo, advierte el Despacho que se dispuso a verificar el módulo de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, encontrando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

existencia de dos depósitos judiciales, tal y como se detallará a continuación:

- Título judicial No. 400100007948594 por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** consignado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por concepto de pago de las costas procesales impuestas en el proceso Ordinario Laboral.
- Título judicial No. 400100007978432 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.500.000,00)** consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de pago de las costas procesales impuestas en el proceso Ordinario Laboral.

Por tal motivo, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Además, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la señora **EDELMIRA GALVIS VALENCIA**, identificada con C.C. No. 21.893.569.

De otro lado, como quiera que la Sentencia de segunda instancia condenó a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la demandante **EDELMIRA GALVIS VALENCIA** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **EDELMIRA GALVIS VALENCIA**, identificada con C.C. No. 21.893.569 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- **PAGAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** por concepto de las costas del proceso Ordinario Laboral en segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título No. 400100007948594 por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** y del título No. 400100007978432 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.500.000,00)**, a la señora **EDELMIRA GALVIS VALENCIA**, identificada con C.C. No. 21.893.569.

NOVENO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WKSA / 2021-445

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c32a2c369d6f5f6be5aa3a59acf111e0db0dad58c2a0f01a70a84a4c5959aa**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210044400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **apoderado judicial de la señora ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO** y parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120180016100 (archivo 01 del expediente digital).

No obstante, mediante memorial del 28 de febrero de 2022, radicado vía correo electrónico, la parte ejecutante le manifestó al Despacho que la señora **ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO** se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media, por lo que dicha obligación quedo satisfecha. Así las cosas, solicitó se libere mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas dentro del proceso Ordinario Laboral (archivo 09 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia, en la cual se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, por concepto de costas procesales (fls. 325 a 328 del expediente digital). Téngase en cuenta que la suma mencionada fue aprobada mediante proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO** conforme a la literalidad de la providencia en mención, que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Como quiera que la sentencia condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

señora **ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES:

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares visible entre folios 4 a 5 del archivo 01 del expediente digital, el Despacho negará las mismas, puesto que la parte ejecutante solicita el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en las cuentas de las diferentes entidades bancarias, pero la citada entidad no fue condenada en costas dentro del proceso Ordinario Laboral y tampoco se ordenó librar orden de apremio en su contra.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO**, identificada con C.C. No. 51.635.541 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- **PAGAR** la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de las costas del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) ejecutado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) ejecutado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SSEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

SSEXTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec46fcc030d79eece67c0f8d91adcde8cef8a430747e5e50b2c315326ab6db**

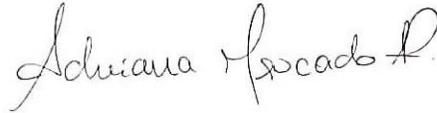
Documento generado en 11/03/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y Resolución SUB-41956 de 2018, la cual acredita el cumplimiento de la sentencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210044300**

-Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 01 del expediente digital).

Sin embargo, se observa que la entidad en mención allegó Resolución SUB-41956 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a lo resuelto dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310502120150007200 (archivo 05 del expediente digital).

Por tal motivo, previo a librar la orden de apremio solicitada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante por el término de cinco (05) días hábiles, la Resolución SUB-41956 del 2018 por medio de la cual se busca acreditar el cumplimiento de las condenas impuestas. Lo anterior, con la finalidad de que le sea informado al Despacho de manera concreta sobre que valores se debe librar la orden de apremio por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o realice las manifestaciones a las que haya lugar.

-En línea de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término concedido anteriormente, le informe de manera concreta al Despacho los periodos en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha cancelado la mesada adicional de junio, en caso de que dicha obligación no haya sido cumplida, toda vez que su petición es genérica e indeterminada.

POR SECRETARÍA remitir el acceso al expediente digital a la abogada **JULIETH ANDREA GONZÁLEZ** en su condición de apoderada judicial de la señora **GLORIA MERCEDES AMAZO** y parte ejecutante dentro del presente proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la cual corresponde a julietacg5509@gmail.com, con el fin de que de dar cumplimiento a lo anterior.

-Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

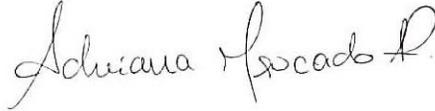
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4f6a73c0dd5f50c0a4514579eb8a9a4be001558998842aeb2d2e6d9a7f0ad**
Documento generado en 11/03/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210042900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia compensada.

Ante dicha situación y conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese las anotaciones a las que haya lugar y el trámite de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

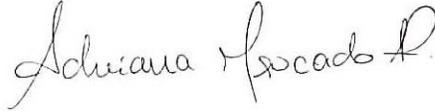
Código de verificación: **725fa46e559aee93e13d18a57a3c4dd6955b858ed0db6191f9bd306160ed5692**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100422**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO** contra **FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

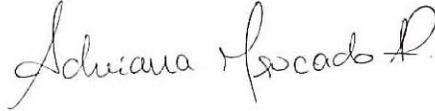
Código de verificación: **9d39f29589b3d54702e2a14f106944c89e09716fe308e2c48f4752f4b1cfe142**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho informando que no se allegó subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210042000**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **TIBERIO PARRAGA GARZÓN** contra **REINVETEC S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

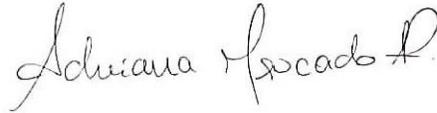
Código de verificación: **802dfec7006fb488124c18393b0fdb2bd21ecb4ee028d6fc31f10f571af0222**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210041800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RAUL JAIME OSPINA RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a la entidad demandada para que allegue junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante RAUL JAIME OSPINA RESTREPO, identificado con C.C. No. 70.565.216.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

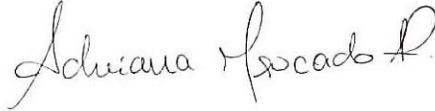
Código de verificación: **f42c8ac7dadea00d5fc30ec1576c06c65887bbf2b9f2095affab0ab286371091**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100391**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **REGINA DEL CARMEN GODOY CASTILLO DE OROBIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se requiere a la entidad demandada para que allegue junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante REGINA DEL CARMEN GODOY CASTILLO DE OROBIO, identificada con C.C. No. 27.500.237 y del causante JUAN BAUTISTA OSPINA PÉREZ, identificado con C.C. No. 5.356.408.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HARY EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 87.947.369 y T.P. No. 212.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **REGINA DEL CARMEN GODOY CASTILLO DE OROBIO**, conforme con el poder obrante entre folios 9 a 10 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

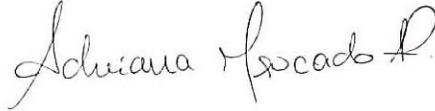
Código de verificación: **b38583b537d34fb5a6ee7bd46160ddc50fe558f3e36d55637d047403abb92cc5**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA PISPESCA allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210024700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA PISPESCA** radicó memorial vía correo electrónico, solicitando la notificación personal del auto admisorio de la demanda (archivo 06 del expediente digital), por lo que se procedió de conformidad por parte de la Secretaría del Despacho.

En este sentido, se evidencia que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA PISPESCA** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible en el archivo 08 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

1. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 16 y 19, toda vez que no guardan relación con la situación fáctica narrada en el escrito de demanda.
2. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente al hecho del numeral 25, indicando si se admite, se niega o no le consta. Se recuerda que en los dos últimos casos se deberá manifestar las razones de su respuesta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA PISPESCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por probados los hechos de los numerales 16, 19 y 25, conforme con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PISCICULTURA Y PESCA PISPESCA**, conforme con el poder obrante entre folios 202 a 203 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

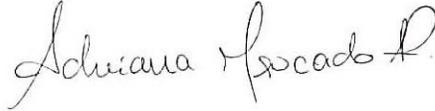
Código de verificación: **2b46a587f98c265afc792cf9a45598b69c92775ea293062a7632c8e9e67a92d4**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite de notificación personal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210021000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL S.A.S.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por el **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL S.A.S.**, visible en el archivo 04 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte la necesidad de **OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** y **REQUERIR** a las partes, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.075.655.758 y T.P. No. 227.003 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme con el poder visible a folio 11 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que dentro del término de cinco (05) días hábiles, le informe al Despacho en qué estado se encuentra el pago por consignación realizado a la señora **MARÍA DEL CARMEN MENDEZ ESCOBAR**, identificada con C.C. No. 1.013.597.693 de Bogotá D.C., **adjuntando los soportes correspondientes.**

POR SECRETARÍA elabórese y tramítense el oficio correspondiente, debiendo adjuntar como anexo el documento visible a folio 18 del archivo 04 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles aporte con destino al proceso, copia de la constancia del trámite de envío de la comunicación de fecha 25 de mayo de 2018, dirigida al **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL S.A.S.**

SEXTO: REQUERIR al **GRUPO IRENE MELO INTERNATIONAL S.A.S.** a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles le informe al Despacho, la dirección electrónica de los testigos TATYS JOHANNA VÁSQUEZ MELO y ANDREA NIETO DAZA.

SÉPTIMO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235fed0964e76c9ab510c555d022547a9ff832f2041c03999b7332fa858a0a3**

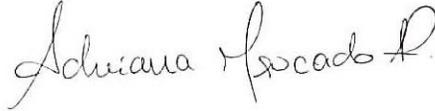
Documento generado en 11/03/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho para admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105001 **20210019801**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) correspondió el presente asunto a este Despacho. Por lo tanto, de conformidad con la Sentencia C - 424 del 08 de julio de 2015, **SE ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-, y por secretaría **INFORMAR** a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

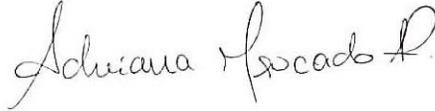
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15156d0b9ab9b07fa13fdd823160bc82046a7873830401bf7e420ed4bcc9d90c**
Documento generado en 11/03/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210018700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **DARÍO QUEVEDO TOVAR**, mediante memorial del 06 de septiembre de 2021, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que el señor **DAYRO ALBERTO GÓMEZ AMOROCHO en su condición de demandante dentro del presente proceso**, falleció el 15 de julio de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que resulta improcedente la continuidad del proceso (archivo 05 del expediente digital).

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que éste se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se advierte que el señor **DAYRO ALBERTO GÓMEZ AMOROCHO en su condición de demandante** no le confirió poder, en ningún momento, al Profesional del Derecho **DARÍO QUEVEDO TOVAR**. Razón por la cual, no se accederá a la solicitado, en virtud de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

En este sentido, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que presente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en debida forma, si es de su interés.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO**, realizada por el Profesional del Derecho **DARÍO QUEVEDO TOVAR**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, presente solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en debida forma, si es de su interés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: SE ADVIERTE que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se continuará con el trámite proceso. Así pues, se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del proveído del 26 de agosto de 2021, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, correspondiente a abogado.germanguzman@outlook.com.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

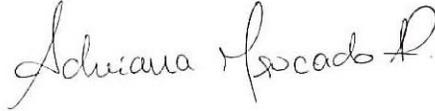
Código de verificación: **7abb34a42a358332238da288929d4bae4761cb9dbdacc970f303ecb0364ac97**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020004400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la demandada **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.** radicó memorial vía correo electrónico, solicitando la notificación personal del auto admisorio de la demanda (archivo 08 del expediente digital), por lo que se procedió de conformidad por parte de la Secretaría del Despacho.

En este sentido, se evidencia que **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible en el archivo 10 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

1. El poder aportado entre folios 6 a 7 del archivo 08 del expediente digital, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, puesto que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confiera a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se realiza a través de la dirección notificaciones@almaviva.com.co.

Razón por la cual, se deberá aportar prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su lugar, cumplir con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

2. La documental obrante a folio 83, 84, 95 y 96 es ilegible. Por lo tanto, deberán aportarse nuevamente con el fin de que pueda visualizarse integralmente su contenido, so pena de no ser tenida en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a09159b55281fc4286124b323c4f94b2e9b518bc8f14c0d94522270ea7caf8**

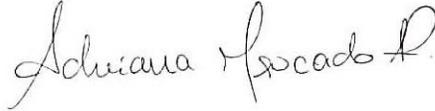
Documento generado en 11/03/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada presentó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200043800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite del aviso judicial. Razón por la cual, se reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada, visible en el archivo 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como procuradora principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 18 y 583 a 603 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391878c24e3b2943f9affc86ed48a492d89a810ebff38c80c191172c18f7596c**

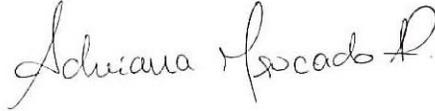
Documento generado en 11/03/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia del trámite de notificación personal realizado por la parte actora. Así mismo, se presentó contestación de la demanda por parte de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200042000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal realizado ante la entidad demandada, el cual cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, se observa que **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible en el archivo 08 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

- 1. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 5, 7 y 8, toda vez que no guardan relación con la situación fáctica narrada en el escrito de subsanación de la demanda.*
- 2. Las pruebas documentales de los numerales 55, 73 y 144 del acápite de pruebas (solicitud de examen médico de fecha 16 de junio de 2011, solicitud de examen médico de fecha 01 de junio de 2010 y comprobantes de pago de liquidación final), no fueron anexados con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse los mismos, so pena de no ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso.*
- 3. Los documentos visibles entre folios 58 a 64 y 85 del archivo PDF denominado "16 - 142 DOCUMENTOS" no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. *No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fl. 11 del archivo 04 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Se le advierte a la entidad demandada que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294 - 0, como procuradora principal de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** y, dado que se encuentra inscrita la Doctora **ANA CAROLINA PUENTES CÉSPEDES**, identificada con C.C. No. 1.010.229.148 y T.P. No. 330.105 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con el poder visible entre folios 27 a 30 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a182ecdd76a216def95a2bd72e4db59a3d90d151cab12b45bdb521317bc0a1c**

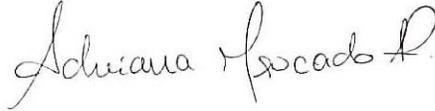
Documento generado en 11/03/2022 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite de notificación personal. Así mismo, se aportó renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **INTER RAPIDÍSIMO S.A.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, visible en el archivo 09 del expediente digital, advirtiendo que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

- No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte actora, esto es sobre los numerales 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 (fl. 16 del archivo 06 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que el Doctor **CAMILO ANDRÉS RIAÑO PEÑA** radicó renuncia del poder conferido por los señores **DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS** y **KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cumpliendo con los requisitos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (archivo 11 y 12 del expediente digital).

Así las cosas, por ajustarse a la norma mencionada, se aceptará la renuncia presentada por el Profesional del Derecho **CAMILO ANDRÉS RIAÑO PEÑA**.

Ahora, es menester indicar que, si bien al Profesional del Derecho mencionado se le reconoció personería como apoderado principal, los señores **DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS** y **KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA** también le confirieron poder a la Doctora **SARA LUCÍA PUMAREJO MARULANDA** y **CAROLINA SALAZAR LEAL**, por lo que se les reconocerá personería como apoderada principal y apoderada suplente, respectivamente, conforme con el mandato allegado con la demanda y el memorial radicado el 21 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.068.064 y T.P. No. 199.255 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 82 a 100 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Profesional de Derecho **CAMILO ANDRÉS RIAÑO PEÑA**, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SARA LUCÍA PUMAREJO MARULANDA**, identificada con C.C. No. 1.098.679.535 y T.P. No. 250.696 del C. S. de la J., como apoderada principal de los señores **DARÍO FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO, FABIO ANDRÉS ZABALA RÍOS** y **KARLA MARÍA GÓMEZ BARRERA** y como apoderada suplente a la Doctora **CAROLINA SALAZAR LEAL**, identificada con C.C. No. 37.752.009 y T.P. No. 136.661 del C. S. de la J., conforme con el poder obrante entre folios 20 a 22 del archivo 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA remitir el acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas de la parte actora, correspondiente a sarapumarejo@gmail.com y carolinasalazar24@gmail.com, con el fin de que tengan conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaac3af0be1f141890fa0ab519705c56a51535075fe018d91410851a1d3c49a**

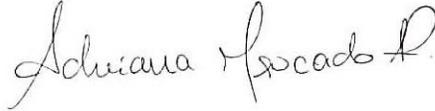
Documento generado en 11/03/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho con subsanación de la contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000363**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 10 del expediente digital.

No obstante, observa el Despacho que el mandato judicial visible a folio 33 del archivo 10 del expediente digital, fue otorgado desde la dirección electrónica jefejuridico@servicopava.com.co, por lo que no se cumplen con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, se realiza a través de la dirección electrónica liquidadorprincipal@servicopava.com.co.

En este sentido, se **REQUIERE** a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco (05) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

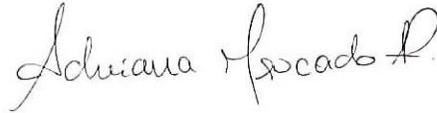
Código de verificación: **9ab3776da8a3e7ae0b179c986a9f81dc1963cd17a545aad72d2cc67cb0c3fd09**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. allegó subsanación a la contestación de la demanda, CAPITAL SALUD E.P.S. - S S.A.S. radicó escrito de contestación de la demanda y la parte actora presentó reforma a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200005300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.** allegó subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 192 a 310 del expediente digital. Así pues, al cumplir el escrito con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se advierte que **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 320 a 441 del expediente digital. Sin embargo, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que dicho escrito contiene la siguiente falencia:

- No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 25 a 26 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, examina el Despacho atentamente el escrito de reforma a la demanda oportunamente presentado, el cual tiene por objeto incluir nuevas pruebas documentales y testimoniales. No obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta la siguiente falencia:

- La nueva prueba documental (numeral 13 del acápite de pruebas), no se anexó al escrito de reforma a la demanda. Por lo tanto, tendrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 26 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la reforma a la demanda.

Finalmente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante entre folios 311 a 312 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la entidad demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

CUARTO: INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA promovida por el apoderado judicial del demandante **CHRISTIAN CAMILO VALERA CASTRO.**

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece el escrito de reforma a la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEXTO: Téngase por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, conforme con el poder obrante entre folios 206 a 207 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE**, identificado con C.C. No. 80.845.855 y T.P. No. 191.592 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, conforme con el poder obrante entre folios 344 a 345 del expediente digital.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eeaecf717ed65da60d4ce9bab8b0c3506d0856fd8e624ce7c2bcf4b66bb702**

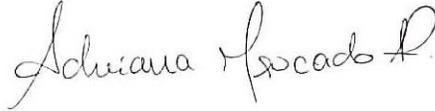
Documento generado en 11/03/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de la solicitud por indebida notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190079900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **apoderado judicial del demandado NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS** presentó solicitud por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que la notificación electrónica no cumplió con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, atendiendo a que la parte demandante únicamente se limitó a adjuntar la comunicación de la notificación electrónica, sin incluir copia de la demanda, la subsanación y anexos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que, mediante el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, se le indicó a la parte actora que podía efectuar la notificación personal de dicho proveído como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su vez, se le indicó que la demanda, subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarían por el mismo medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 30 a 31 del expediente digital).

En este sentido, se tiene que la parte demandante allegó constancia de la notificación personal realizada al demandado **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS**, a través de la empresa de correo certificado e-entrega, la cual fue enviada el día 04 de diciembre de 2020 al correo electrónico nelson@nelsonysusestrellas.com (fls. 33 a 38 del expediente digital).

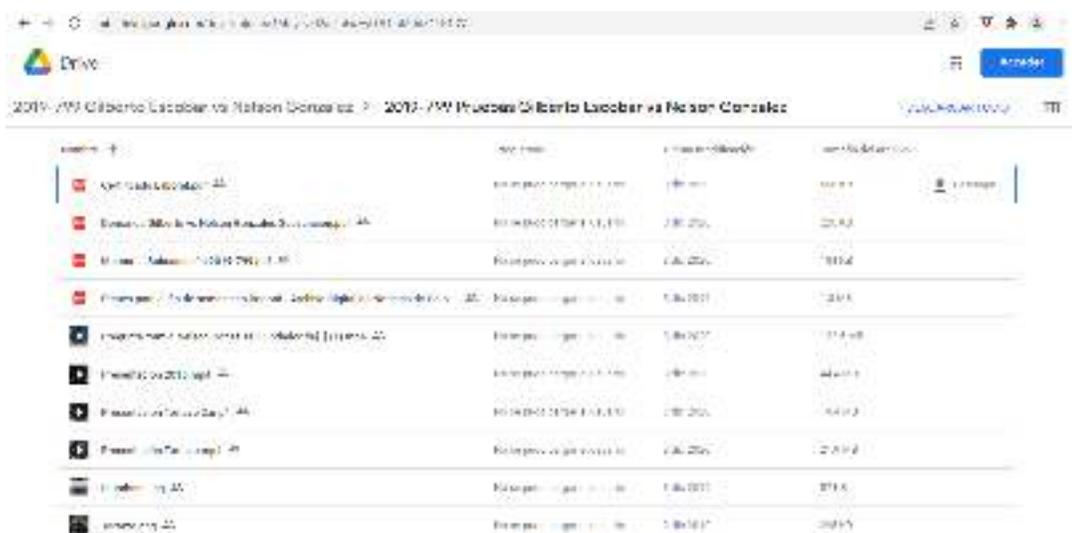
Ahora, en lo que tiene que ver con la inconformidad respecto al envío incompleto de los archivos para el traslado, se advierte que una vez se realizó un estudio detallado de la documental obrante en el plenario, se observa que con el mensaje de datos se adjuntaron tres archivos en formato PDF denominados "AUTOS_ADMITE_DEMANDA_08-10-2020", "Demanda_Gilberto_vs_Nelson_Gonzales_Subsanación" y "Notificación_Invitacion_a_



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Transaccion_Gilberto_Escobar_Gonzalez". De igual manera, se le informó a la parte demandada que mediante enlace de Google Drive podía tener acceso al escrito de demanda, subsanación y anexos de la demanda.

Así pues, al ingresar al enlace mencionado anteriormente, se observa que éste se encuentra habilitado para que cualquier usuario pueda visualizar dichos documentos. Además, se encuentran dos carpetas denominadas así: "2019-799 Notificación Auto Demanda y Subsanación" y "2019-799 Pruebas Gilberto Escobar vs Nelson González", en las que se adjunta copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio de la demanda.



No obstante, al revisar cada uno de los archivos, advierte el Despacho que no se anexó con la notificación personal la prueba denominada "WhatsApp Video 2019-12-03 at 2.35.24 PM", la cual fue aportada al momento de interponer la presente demanda.

Por tal motivo, en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la parte demandada, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. De igual forma, se le concede el término de 10 días, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que conteste la demanda o en su defecto, se le estudiara la que reposa en el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 79.044.580 y T.P. No. 237.982 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS**, conforme con el poder visible entre folios 44 a 45 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a la parte demandada, a las direcciones electrónicas mminterabogados@hotmail.com y nelson@nelsonysusestrellas.com, con el fin de que proceda a contestar la demanda y tenga acceso al escrito de demanda, subsanación y anexos de manera integral.

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Término que comenzara a correr, al día siguiente de que le sea enviado el acceso de expediente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

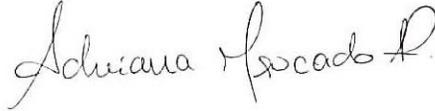
Código de verificación: **ba9de893961ef70f65c7760e26064349d2dcade1fab929368e810ee14a30e6f5**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190058600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por contestada la demanda presentada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (fls. 190 a 193 del archivo digital).

De acuerdo con lo anterior y atendiendo al control de legalidad que debe realizar el juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades e irregularidades, previsto en el artículo 132 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se advierte la necesidad de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral segundo del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), debido a que el escrito de contestación de la demanda presentada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contiene una falencia, la cual no puede pasarse por alto en el presente proceso.

En este sentido, se tiene que la contestación de la demanda presentada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su apoderado judicial, visible entre folios 102 a 140 del expediente digital, contiene la siguiente falencia:

- Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado sobre los hechos de la demanda, toda vez que se dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 196 a 198 del expediente digital. Así pues, al cumplir el escrito con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral séptimo del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se dispuso tener por contestada la demanda presentada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la entidad demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener por probados los hechos de la demanda.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE POR REVOCADO el poder de sustitución conferido al Doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE.**

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral séptimo del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es para que realice los trámites de notificación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA remitir el expediente digital a la dirección de notificaciones del apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con la finalidad de que tenga acceso al escrito de demanda, subsanación y anexos de la demanda.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc4d09ca148d2f89166df60a4f910f18a36dfe931975ca231092f583ef3a3e**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia del trámite de notificación realizado por la parte actora. Así mismo, se presentó contestación de la demanda por parte de HERVALCO S.A.S. y CRIVAN LTDA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190038100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte actora allegó constancia del trámite de notificación de la demanda (fls. 357 a 364 del expediente digital). Sin embargo, advierte el Despacho que dicho trámite de notificación se realizó de manera errónea, toda vez que se combinó el trámite de notificación personal establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas **HERVALCO S.A.S.** y **CRIVAN LTDA**, si no fuera porque las citadas entidades solicitaron, a través de apoderado judicial, la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 370 a 379 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la demandada **HERVALCO S.A.S.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 387 a 394 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

1. *Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, manifestando las razones por las cuáles no le constan dichas afirmaciones. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*
2. *No se dio cumplimiento al numeral tercero del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., como quiera se no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad. Por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente, el cual no debe superar los tres (03) meses de expedición.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la demandada **CRIVAN LTDA** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 397 a 510 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

- 1. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 23, 40, 60 y 62, manifestando las razones por las cuáles no le constan dichas afirmaciones. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*
- 2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos HERLANDY VALENCIA HINCAPIE y ORFA LUCIA BEDOYA destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.*
- 3. No se dio cumplimiento al numeral tercero del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., como quiera se no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad. Por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente, el cual no debe superar los tres (03) meses de expedición.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **HERVALCO S.A.S.** y **CRIVAN LTDA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a las demandadas el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener como probados los hechos enumerados en la parte motiva de esta providencia o tener por no contestada la demanda según sea el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se le advierte a la parte demandada que el escrito de subsanación a la contestación de la demanda deberá allegarse en un (1) solo cuerpo debidamente integrado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.927.263 y T.P. No. 235.858 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **HERVALCO S.A.S.**, conforme con el poder visible entre folios 378 a 379 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.927.263 y T.P. No. 235.858 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **CRIVAN LTDA**, conforme con el poder visible entre folios 373 a 374 del expediente digital.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

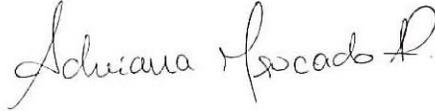
Código de verificación: **4af381299fb50aae36b0a664c0ae54f8fb5bf2145a5ea4aadb5004e704daa0c5**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó trámite de notificación personal y PROTECCIÓN S.A. presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180067300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación personal de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-6687 del 03 de septiembre de 2020, precisó:

"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5 señala que:

*"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del Despacho).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bajo este entendido, como quiera que el Despacho dispuso librar mandamiento de pago antes de expedirse el Decreto 806 de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Así pues, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, si no fuera porque se advierte que la misma presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, sería del caso correr traslado a la parte ejecutante las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., de no ser porque se advierte la necesidad de tomar una medida de saneamiento en virtud del artículo 132 del C. G. del P., atendiendo a que mediante proveído del 26 de junio de 2019 se negó el mandamiento de pago por las costas del Proceso Ordinario Laboral (fls. 307 a 309 del expediente digital).

No obstante, se encuentra que, mediante proveído del 02 de octubre de 2018 se concedió recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas (fls. 286 a 288 del expediente digital). Razón por la cual, se debía abstener el Despacho de hacer pronunciamiento alguno sobre la ejecución de las costas del proceso Ordinario Laboral, hasta tanto se surtiera el trámite del recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ante dicha situación, se tiene que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 31 de julio de 2020, resolvió el recurso de apelación formulado, revocando el auto impugnado y ordenó realizar nuevamente la liquidación y aprobación de costas, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor de las condenas liquidadas hasta esa data. Por lo tanto, se procedió de conformidad por parte de Secretaría y la liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 29 de julio de 2021.

En este sentido, se procederá a realizar una adición al numeral segundo del proveído del 26 de junio de 2019, donde se incluirá el concepto de costas procesales, descontado el valor del depósito judicial realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fl. 304 del expediente digital) y se ordenará correr traslado a la citada entidad por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer sobre este concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con C.C. No. 79.778.513 y T.P. No. 91.276 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 303 de 2017, allegada al plenario.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO en el numeral tercero del proveído de fecha 26 de junio de 2019, en el sentido de entender que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas del Proceso Ordinario Laboral 11001310502120150075600, hasta tanto sea surtido el trámite del recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: ADICIONAR al numeral segundo del proveído de fecha 26 de junio de 2019, donde se incluirá el concepto de costas procesales, el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **RUDECINDO ACOSTA ORTIZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

1. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **RUDENCIO ACOSTA ORTIZ** pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiarios del régimen de transición a partir del 1º de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$3.983.095, sobre trece (13) mesadas pensionales.
2. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto de las mesadas anteriores al 25 de junio de 2012.
3. **CONDENAR** a **Colpensiones** a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mesadas causadas a partir del 26 de octubre de 2015 sobre el retroactivo pensional causado y no pagado desde el 25 de junio del año 2012, y hasta cuando se efectuó el pago correspondiente.

4. **PAGAR** las costas de primera instancia por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$24.929.338,00)**.

(...)"

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada el término adicional de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer sobre el concepto de costas procesales, el cual fue adicionado al mandamiento de pago.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

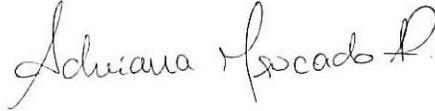
Código de verificación: **930a320b38ae27e2dd755bc4519a95cff02213d20b2e1fef3c5ffe9c85a5538**

Documento generado en 11/03/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **031** de Fecha **14 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria